

Santiago, primero de Diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

V I S T O S :

1.- Por Oficio N° 1080/546, de 3 de Junio de 1987, el señor Ministro de Hacienda ha tenido a bien solicitar a esta Comisión Resolutiva, el informe previo a que se refiere el inciso final del artículo 4° del Decreto Ley N° 211, de 1973, para proceder a la dictación del decreto supremo que autorice la aprobación de la cláusula 15.5 del contrato de venta de gas destinado a que la compradora produzca metanol, firmado el 4 de Mayo de 1984 entre la Empresa Nacional del Petróleo (ENAP) y Signal Methanol Inc., hoy Cape Horn Methanol Limited, que establece un eventual monopolio a favor de ENAP para la venta de metanol en el país.

2.- Para fundamentar su petición ante el señor Ministro de Hacienda, ENAP expresa lo siguiente:

2.1. El proyecto metanol significa una importante inversión en un área que al país le interesa desarrollar, pues implica el aprovechamiento del gas proveniente de los depósitos petrolíferos de Magallanes.

La inversión aproximada en la construcción de la planta elaboradora de metanol, que la Cape Horn Methanol Ltd. ha iniciado en Chile, asciende a US. \$ 300.000.000.

2.2. Por no existir en la actualidad mercado nacional para el metanol y con el objeto de generar, a través del proyecto, moneda extranjera para su financiamiento y la retribución del capital invertido por los capitalistas ex-

tranjeros, en la fórmula de valoración del gas y la distribución de beneficios entre las partes se consideró exclusivamente el mercado de exportación.

Es también de evidente interés la posibilidad de uso y consumo de metanol en vehículos o como combustible no contaminante por lo que, sin perjuicio de los requerimientos de metanol que haga el mercado externo, es conveniente contemplar la posibilidad de que el país disponga en el futuro de este elemento a precio inferior al de paridad de importación, especialmente por las limitadas reservas de hidrocarburos con que se cuenta.

2.3. Las circunstancias señaladas hicieron necesario encontrar una fórmula de comercialización que contemplara un eventual uso y consumo masivo de metanol en Chile y que, al mismo tiempo, no pusiera en peligro el financiamiento del proyecto.

Fruto de estos objetivos es la cláusula 15.5. del contrato de venta de gas celebrado entre ENAP y la Signal Methanol Inc., hoy Cape Horn Methanol Limited, cuyo texto es el siguiente:

"15.5. Ventas de Methanol en la República de Chile.

El comprador no deberá vender Metanol, para uso final y consumo en la República de Chile, a ningún comprador distinto del Vendedor sin el consentimiento previo de éste. Si las disposiciones de este párrafo, por fallo definitivo u orden de una autoridad gubernamental competente, fueren declaradas in válidas, ilegales o inejecutables, este párrafo no tendrá fuerza ni efecto, pero la invalidez, ilegalidad o inejecutabilidad de este párrafo no deberá afectar a las demás disposiciones de este Contrato"

2.4 Siendo de interés nacional que el metanol que se produzca en Magallanes pueda ser usado en Chile en vehículos o como combustible no contaminante y pudiendo los inversionistas vender parte de su producción en el país al precio de paridad de importación, obteniendo así un beneficio no esperado ni solicitado, consistente en la diferencia entre el precio internacional del metanol y el de paridad de importa-

ción, se pactó la cláusula en estudio que permite a ENAP aprovechar para sí y no transferir al inversionista este beneficio y crear un mercado nacional del producto, estimulando su uso.

3.- El señor Fiscal Nacional Económico, informando a esta Comisión, por oficio Ord. N° 1037, de 25 de Agosto de 1987, estimó que las razones expuestas por ENAP no justifican otorgar a esta empresa un monopolio en el mercado nacional sobre este nuevo e importante producto, prohibiendo su venta a terceros.

4.- A petición de esta Comisión, la Empresa Nacional del Petróleo evacuó un nuevo informe en relación con su solicitud de aprobación de la cláusula 15.5. del contrato de compra-venta de gas natural que celebró con Signal Methanol Inc., acompañando una copia del mismo traducido al español.

5.- Evacuando dicho informe, el Gerente General de la referida empresa, reitera que:

5.1. No hace falta demostración especial para convencer que existe interés nacional comprometido en los proyectos de industrialización y comercialización de una tan importante riqueza del país, como es el gas natural que, de otro modo, quedaría estéril bajo la tierra. También es de evidente conveniencia que, junto con generar recursos, desarrollo tecnológico y social, se produzcan bienes que permitan mejorar la calidad de vida del país y que todos esos beneficios se obtengan al más bajo costo.

5.2. Por lo anterior, en 1982, ENAP y la Comisión Nacional de Energía llamaron a licitación internacional a entidades interesadas en comprar gas natural para su industrialización en el país.

El proyecto seleccionado fue el presentado por "The Signal Company" el que, al igual que los demás, estaba concebido como "proyect financing", es decir, que para obtener los recursos de los financistas era necesario garantizar que las ventas se efectuarían en moneda extranjera, a lo menos mientras se estén pagando los créditos obtenidos en el financiamiento del proyecto (12 años contados desde inicios de la producción), lo que

supone que la producción de metanol debe ser destinada a la exportación casi en su totalidad.

Esta razón hizo pensar que no se justificaba complicar la fórmula del precio suplementario del gas, incluyendo en ella una función que dependiera de las ventas internas.

5.3. Además, si bien es cierto que el empleo del metanol en Chile como combustible es un hecho probable, no se sabe cuándo ocurrirá, pues su utilización depende de circunstancias económicas y de política gubernativa, difíciles de predecir.

En consecuencia, no se puede estimar cuál será el volumen del mercado interno, que podría ser del orden de los 100.000 a 200.000 toneladas anuales, lo que constituye una cantidad importante en relación con la capacidad de la planta que es de 750.000 toneladas al año.

Esta fue una segunda razón para no incorporar las ventas internas en la fórmula del precio, que habría requerido estimar el consumo esperado en el mercado nacional en un período de 20 años, que es el de duración de este contrato.

5.4. La posible producción de MTBE en Magallanes agrega otra dificultad para calcular la incidencia del mercado interno del metanol en el Contrato de Gas.

El MTBE es un aditivo para la gasolina que permite eliminar o al menos reducir considerablemente el plomote traetilo usado como mejorador de octanaje de las gasolinas. En su elaboración se ocupan cantidades apreciables de iso-butanos y metanol con un aporte considerable de energía.

Si una planta de este tipo se concretara en Magallanes para abastecer el mercado interno, contaría con el suministro local de iso-butanos y gas combustible producidos por ENAP y el metanol de Cape Horn Methanol.

5.5. La venta de metanol en el mercado interno chileno al precio FOB Magallanes, más los costos de transporte a la Zona Central, en su caso, en lugar de su venta

al precio de paridad de importación, sin duda facilitaría la in tro duc ción del metanol como combustible o aditamento de los com bust ibles actuales.

5.6. La estipulación contenida en la cláusula 15.5. tiene una efectiva importancia: la Gerencia de Cape Horn Methanol puede vender justificadamente a ENAP a precio FOB Magallanes, porque no tiene libertad de escoger otro comprador y porque esas ventas le producen los mismos ingresos que una venta CIF Golfo.

Es verdad que no está pactada la obligación positiva de venderle a ENAP y tampoco el precio de venta, pero ninguna ventaja tendría Cape Horn Methanol en abandonar el merca do del país en que tiene hecha su propia inversión y ningún per juicio sufre si vende al precio FOB Magallanes; y cualquier inc re me nto de ese precio le reportaría ventajas con respecto a sus al tern ativas de venta en el extranjero.

En suma, ENAP informa que, a su juicio, la cláusula 15.5 permite que no se transfieran rentabilidades no pe did as por el inversionista extranjero, retener la utilidad en la empresa encargada por el Estado para explotar el recurso gas y per mitir el empleo en su oportunidad, de un producto no contaminante.

CONSIDERANDO

PRIMERO: En conformidad con el artículo 4° del Decreto Ley N° 211, de 1973, en relación con el artículo 17, le tra c) del mismo texto legal corresponde a esta Comisión emi tir su informe respecto de la celebración o mantenimiento de actos o contratos que, aún cuando sean contrarios a las normas del Decreto Ley N° 211, citado, sean sin embargo necesarios para la estabilidad y desarrollo de las inversiones nacionales o se trate de actos o contratos en que sea parte alguna institución del sector público.

SEGUNDO: Los informes emitidos por el señor Ministro de Hacienda y el señor Gerente General de la Empresa Na cional del Petróleo, E N A P, cuyo contenido está resu mido en la parte expositiva de este fallo y las exposiciones ora

les de los señores Bruno Phillipi Yrarrázaval y Raúl Varela Morgan mueven a esta Comisión a prestar su conformidad para el mantenimiento de la Cláusula 15.5 del contrato de venta de gas celebrado entre ENAP y Signal Methanol Inc. el 4 de Mayo de 1984.

TERCERO: Para resolver del modo expresado en el considerando anterior, se ha tenido presente que las razones invocadas por ENAP son valederas en orden a demostrar que, efectivamente, con la suscripción de la cláusula cuestionada se pretende el desarrollo y estabilidad de un importante inversión nacional. Además, quien ha suscrito el contrato con el inversionista extranjero es una institución de las señaladas en los incisos primero y segundo del artículo 16 de la Ley N° 10.336, esto es, ENAP es una empresa del Estado, creada por Ley, de modo que le alcanzan las prescripciones del mencionado artículo 4° del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Y, visto lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Decreto Ley N° 211, de 1973,

SE DECLARA:

Se informa favorablemente la mantención de la Cláusula 15.5 del contrato de venta de gas suscrito el 4 de Mayo de 1984 entre la Empresa Nacional del Petróleo y Signal Methanol Inc. actualmente Cape Horn Methanol Limited.

El presente acuerdo fue adoptado por la mayoría de los miembros de esta Comisión, señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Presidente, Arnaldo Gorziglia Balbi y Gabriel Larroulet Ganderats, con la prevención de este último en el sentido de que ENAP, cuando venda metanol en Chile debería hacerlo llamando a licitación pública, y con el voto en contra de los señores Alvaro Vial Gaete y Juan Ignacio Varas Castellón, quienes fueron de parecer que la cláusula consultada puede dar origen a un monopolio injustificado en favor de una empresa que debe actuar en el mercado respectivo en igualdad de condiciones con las demás y a la que, también, se le da la posibilidad de discriminar entre los futuros compradores del metanol y sus derivados.

Transcribese al señor Ministro de Hacienda y a la Empresa Nacional del Petróleo.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico.

Rol N° 301-87.

Victor Manuel Rivas del Canto

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature] Juan Ignacio Varas Castellón

Pronunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión, Alvaro Vial Gaete, Director del Instituto Nacional de Estadística; Gabriel Larroulet Ganderats, Tesorero General de la República; Arnaldo Gorziglia Balbi, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile y Juan Ignacio Varas Castellón, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Católica de Chile.

ELIANA CARRASCO CARRASCO
Secretaria Abogado de la H.
Comisión Resolutiva